

**LESIONES PERSONALES CON AGENTES QUÍMICOS, DESDE LA LEY 1773 DE
2016, UNA AMPLIACIÓN DEL TIPO PENAL PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD
FÍSICA DE LAS MUJERES**

LADY JAZMÍN MONTAÑO PATIÑO

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
SANTIAGO DE CALI
2018**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
2. OBJETIVOS	9
2.1. OBJETIVO GENERAL	9
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
3. JUSTIFICACIÓN	10
4. MARCO REFERENCIAL	12
4.1. ESTADO DEL ARTE	12
4.2. MARCO TEÓRICO	14
4.2.1 Tipo penal	14
4.2.2 Integridad física	15
4.2.3 Lesiones personales	15
4.2.4 Agentes químicos	16
5. METODOLOGÍA PROPUESTA	17
6. DESARROLLO	20
6.1. HISTORIA Y MARCO GENERAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	20
6.2. TIPO PENAL DESDE LA LEY 599 DE 2000 Y SU EVOLUCIÓN	29
6.3. LA LEY 1773 DE 2016 Y LA JURISPRUDENCIA EN LO RESPECTIVO A ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS	36
7. CONCLUSIONES	46
8. RECOMENDACIONES	50
9. BIBLIOGRAFÍA	51

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Consecuencias para la salud de la violencia de género.....	22
Cuadro 2. Medidas que deben adoptar los “Estados Parte”.....	26
Cuadro 4. Normas generales en materia de igualdad y violencia contra la mujer.....	30
Cuadro 5. Definiciones de daño.....	33
Cuadro 6. Principales aspectos de la ley 1773.....	41

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer se ha venido transformando en un fenómeno cada vez más sistematizado en las familias y la sociedad colombiana, lo cual ha desencadenado que se presenten nuevas formas de agresiones que anteriormente no se lograban identificar, este aspecto, ha conllevado a que el legislador implementara una serie de normatividades para buscar contrarrestar estas situaciones que cada día son más aterradoras, entre las cuales se destaca la ley 1773 del 2016, lo anterior, a que por medio de esta las lesiones personales con agentes químicos dejan de ser un mero agravante para constituirse como un delito autónomo buscando así una mayor sanción punitiva para los infractores.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia, la violencia contra la mujer es un fenómeno social que se ha venido incrementando de forma preocupante, situación que ha permeado la cotidianidad de la sociedad, por medio de personas que, sin importar su aspecto económico, social o cultural, han recurrido en este accionar. Lo anterior, ha causado que la cifra de mujeres violentadas se amplíe de modo alarmante, especialmente cuando estas se ven atacadas con ácidos o sustancias similares, lo cual ha conllevado a que según Cymerman (2016), Colombia encabece las agresiones con químicos corrosivos en el mundo, teniendo cuenta su número de habitantes.

La Organización de las Naciones Unidas, ha conceptualizado la violencia contra la mujer de la siguiente forma:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada (Organización Mundial de la Salud, 2016).

Siendo así, Laura & Medina (2014), han hecho un análisis sobre la situación que se ha presentado en Colombia con respecto a lesiones personales con agentes químicos donde las mujeres son víctimas, estableciendo que se ha presentado un alarmante incremento de estos casos, los cuales han llevado a que se presente un impacto social importante gracias a la constante injerencia que han tenido los medios de comunicación al momento de promulgar cifras y estadísticas relacionadas con la a presentación de este tipo de conductas punibles. Siendo así, se presenta la siguiente tabla que permitirá tener conocimiento de la cantidad de ataques presentados hasta el año 2014:

Tabla 1. Ataques realizados con agentes químicos en el periodo de tiempo 2010-2016

Año	Hombre	Mujer	Total
2010	77	63	140
2011	73	49	122
2012	68	94	162
2013	29	40	69
2014	3	6	9
2015	12	22	34

Fuente: Adaptación realizada por Laura & Medina (2014) y Chaves (2016)

Analizando el esquema, se puede inferir que hasta el año 2011 fueron más los hombres que se constituyeron como víctimas de este tipo de ataques, lo cual resulta llamativo, aunque posteriormente, fueron las mujeres quienes empezaron a ser las principales víctimas de este tipo de conductas, superando la cantidad de cifras presentadas por los hombres.

Este tipo de situaciones, ha conllevado a que la Organización Mundial de la Salud haya publicado diferentes consecuencias para la integridad, que vienen conectadas a las conductas que se correlacionan con la violencia contra la mujer, entre las cuales como es sabido, se destacan las lesiones personales con agentes químicos, por tanto, el ente internacional concluye que este tipo de conductas pueden derivar en homicidios, suicidio, lesiones personales permanentes y transitorias, violencia de pareja, violencia sexual, embarazos tempranos, abortos causados, problemáticas ginecológicas, enfermedades de transmisión sexual, en mujeres en estado de embarazo aborto involuntario, muerte fetal, parto prematuro, depresión, estrés postraumático y trastornos de ansiedad (Organización Mundial de la Salud, 2016).

Por tanto, en Colombia se han presentado diversas actuaciones de los entes estatales para combatir este tipo de ataques, en este orden de ideas, se puede mencionar la normatividad promulgada en el año 2013, la cual buscó fortalecer las medidas que se encuentran direccionadas a salvaguardar la integridad de las víctimas de crímenes con ácido, trazándose como objetivo esencial, el fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido o sustancias similares que generaran daño o destrucción al entrar en contacto

con el tejido humano (Ley 1639, 2013). No obstante, autores como Nieto (2016), han afirmado que, a pesar de estos esfuerzos, Colombia sigue siendo uno de los países con mayor riesgo a la hora de la presencia de ataques y agresiones con este tipo de sustancias, en cuanto a que se han implementado medidas reactivas y no preventivas, por tanto, estos enfoques han resultado insuficientes.

Este tipo de situaciones ha causado que en Colombia las lesiones personales con agentes químicos hayan pasado de ser un mero agravante del delito de lesiones personales, a un delito autónomo que permite ampliar el espectro de este tipo penal para así dar una mayor protección jurídica que castigue con más severidad a quienes sean sujetos activos de estas conductas punibles

Dado lo anterior, a continuación, se plantean las siguientes hipótesis:

- Hipótesis 1: La historia y el marco normativo general en lo relativo a la violencia de género en Colombia, se ha realizado con la finalidad de construir las bases de una sociedad igualitaria donde la mujer se adquiere protagonismo y se afianza en los diferentes escenarios de la sociedad moderna.
- Hipótesis 2: La evolución de la normatividad y el tipo penal en materia de protección a la integridad de la mujer se ha presentado como una respuesta del legislador para responder a las reiteradas agresiones contra las mujeres con la utilización de estos elementos.
- Hipótesis 3: La promulgación y expedición de la Ley 1773 de 2016, ha protegido la integridad física de las mujeres cuando son víctimas de lesiones personales con agentes químicos.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar la ampliación del tipo penal que otorgó la ley 1773 de 2016 con relación a la protección de la integridad física de las mujeres cuando sean víctimas de lesiones personales con agentes químicos.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Comprender la historia y el marco normativo general en lo relativo a la violencia de género en Colombia.
- Investigar la evolución de la normativa y el tipo penal desde la ley 599 del 2000 hasta la ley 1773 de 2016.
- Determinar lo establecido desde la ley 1773 de 2016 y la jurisprudencia en lo respectivo a ataques con agentes químicos.

3. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se enfocará en analizar la ampliación del tipo penal que se ha tenido por medio de la ley 1773 de 2016 en relación con los ataques realizados con agentes químicos, ya que, debido al incremento de situaciones de esta índole, el legislador se vio en la necesidad de actuar por medio de la promulgación de la mencionada ley. Así el presente trabajo permitirá mostrar los cambios que se han presentado a la hora de establecer la dosificación de la pena para quienes hayan incurrido en dichas conductas.

Se propone por tanto en esta investigación, analizar de qué modo la ley 1773 de 2016 ha contribuido a la protección no sólo del bien jurídico de la vida, sino también el de la integridad física de las mujeres colombianas, lo cual se fundamenta en el hecho de que las mujeres históricamente han sido personas en situación de vulnerabilidad.

Los motivos que llevaron a investigar lo relacionado con la efectividad de la ley 1773 de 2016, se centran en que aún se sigue sintiendo un clima de inseguridad a la hora de traer a mención temas tratados sobre la integridad del sexo femenino, puesto que aún se siguen presentando casos de violencia donde su calidad se presenta como sujetos pasivos de este tipo de conductas. Se pretende, por tanto, contribuir a que desde la academia se generen conocimientos que ayuden a que los abogados en formación adquieran la información necesaria, para que, en su ejercicio profesional, ayuden a quienes se hayan visto inmiscuidas como víctimas de tales conductas.

Se piensa que mediante el análisis detallado de la ley 1773 y la ampliación del tipo penal para la protección de las mujeres víctimas de lesiones con agentes químicos, se permitirá aclarar las diferencias que se presentan con los procedimientos judiciales de quienes incurrieron en actos

delictivos de esta naturaleza y que no pudieron ser procesados con el rigor que tiene la normatividad actual debido al principio de legalidad que los cobija.

Por otra parte, el estudio y análisis de las iniciativas que el Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, ha tenido para buscar garantizar que se salvaguarde la integridad física de las mujeres, podrá otorgar claridad sobre si el accionar ha sido el debido para erradicar o disminuir al mínimo las incidencias en este tipo de conductas.

Finalmente, la investigación acerca de la eficacia de esta ley permitirá que se sienten bases sobre si el camino que se está siguiendo en materia jurídica ha correspondido a la demanda social que ha tenido el legislador para tomar cartas en el asunto objeto de análisis, por tanto, se considera que la justificación argumentada, constituye un tema oportuno para el desarrollo de una monografía de grado para obtener el título de abogada profesional.

4. MARCO REFERENCIAL

4.1. ESTADO DEL ARTE

Son diversas las investigaciones que se han hecho en lo relacionado con el trabajo que se pretende desarrollar con la presente propuesta, por lo que en este orden de ideas, se analiza lo que Acevedo (2016), ha desarrollado en su investigación, estableciendo que en Colombia se ha incrementado notoriamente el uso de ácidos o sustancias similares como métodos de agresión, lo cual en sus palabras, conllevó a que se presentara la necesidad de endurecer las penas en esta materia.

A su vez, este autor ha establecido que las mujeres son quienes se encuentran principalmente afectadas por estas situaciones, gracias a que, en su criterio, se ha constituido debido a las dinámicas sociales de dominación del hombre sobre la mujer que se han instaurado en Colombia, dando como resultado el falso imaginario de que la mujer es propiedad o posesión del hombre (Acevedo, 2016). Estos argumentos, son los que el autor ha tenido en consideración a la hora de entablar su investigación, debido a que se centra en el cambio que han tenido los ataques con ácido, pasando de ser una circunstancia de agravación punitiva a un delito autónomo.

Estos aspectos, han derivado en que el autor se planteara como pregunta problema ¿Qué aspectos sociales y jurídicos pueden presentar una influencia en la transformación dada a la consagración de la Ley penal en Colombia, en lo atinente a los ataques con ácido como agravante a ser un delito autónomo? Para dar respuesta a esto, se propuso analizar los aspectos sociales y jurídicos que influyeron para que se presentara este cambio, así como el examinar los efectos que tiene el modelo patriarcal que se ha instaurado en Colombia, frente a la incidencia en agresiones o ataques contra la mujer.

Las razones esbozadas previamente, llevaron a que se concluyera que, en materia penal, las agresiones con ácidos o sustancias corrosivas han sido tenidas la mayor parte del tiempo como lesiones personales y no como un delito autónomo, puesto que no fue sino hasta la promulgación de la ley 1773 de 2016 que se elevó la mencionada conducta como un delito autónomo, puesto que adiciona a la ley 599 del 2000 el articulado 116A. Igualmente, concluye que hay una incidencia en el modelo de relación social de denominación que se tiene en Colombia con respecto a la presencia de este tipo de conductas que han tenido como objeto a la mujer.

Otra de las investigaciones que contribuye a la construcción de la presente investigación y la cual ha tenido un enfoque similar que facilita el desarrollo de los tópicos que se pretenden implementar, es la realizada por Rodríguez & Martínez (2015), en la cual se hace un análisis acerca de la eficiencia que tuvo la ley 1639 de 2013 a la hora de engrandecer las medidas que protegen la integridad de las víctimas de crímenes con ácido, lo precedido, debido a que para el momento, esta normatividad representaba el último avance legislativo en esta materia.

Para lo anterior, los autores hacen un análisis global por medio de una revisión acerca de la violencia de género, para luego adentrarse en la realidad que ha presentado el país en esta materia, pero partiendo de un enfoque que va de lo general a lo particular. De esta manera, aseveran que en Colombia la violencia contra la mujer ha incrementado, afirmando así que desde el año 2005 al año 2015 se presentaron más de mil ataques con este tipo de sustancias. Siendo congruentes con lo primeramente dicho, sostienen que la Organización Mundial de la Salud ha tenido a su cargo el contribuir con la salud y el bienestar de las personas que han sido víctimas de estos de ataques, así como también han tenido la responsabilidad de aplicar estrategias globales que pongan fin a dicha situación. Por tanto, mencionan que Colombia es el país donde más casos de ataques con agentes químicos se presentan, seguida de países como Bangladesh,

Camboya, India, Nepal, Pakistán y Uganda, los cuales son países abiertamente religiosos y que han concebido a la mujer como un objeto y no como una persona autónoma e independiente.

Siendo así, se ha concluido en esta investigación que las agresiones con ácido son crueles manifestaciones de violencia que surgen como consecuencia de graves problemas sociales que, para ellos, competen a todas las personas, pero especialmente al sistema jurídico y administrativo del país. Igualmente, luego de haber realizado de forma minuciosa su análisis, deciden proponer la implementación de un interesante centro dirigido a la atención para víctimas de agentes químicos, al cual le han trazado el objetivo de generar diversos programas que contribuyan directamente con la prevención y al mismo tiempo con la atención integral a las víctimas por parte del Gobierno.

4.2. MARCO TEÓRICO

En el presente apartado, se dará una breve explicación de los tópicos que se consideran importantes de desarrollar, para de esta obtener una mayor comprensión del trabajo, facilitando así lo relacionado a la investigación, redacción y realización.

4.2.1 Tipo penal

El tipo penal, para (Vega, 2016) está constituido por diferentes elementos que sirven para concluir la tipicidad de una conducta, por tanto, es menester hacer énfasis en que este se divide en un tipo objetivo y uno subjetivo. El primero de estos abarca los sujetos activos, los cuales pueden ser determinados cuando la norma aclara qué personas incurrir en dicha conducta o indeterminados cuando cualquier persona puede incurrir en ella, haciendo referencia así a la calidad quienes llevan a cabo la conducta. Igualmente, en el tipo objetivo, los sujetos pasivos juegan un papel relevante, debido a que son los titulares del bien jurídico tutelado que se garantiza, es decir, son las víctimas. De la misma manera, el verbo rector pertenece al tipo

objetivo, el cual puede ser explicado como la acción que se castiga, así como el objeto físico o abstracto sobre el que recae la conducta quien comete la acción, el cual es el sujeto activo. Por otra parte, se presenta la parte subjetiva, donde se establece la estructura típica de la modalidad de la conducta, es decir: dolo, culpa o preterintencional (Vega, 2016).

4.2.2 Integridad física

La integridad física es uno de los bienes jurídicos tutelados que la ley 599 del 2000 protege, esto es debido a que este es un derecho internacional reconocido por diferentes tratados internacionales, en los cuales se establece que nadie podrá ser sometido a tratos inhumanos o degradantes físicos o emocionales. Por tanto, se tiene en rango constitucional que nadie será sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Constitución Política de Colombia, 1991).

4.2.3 Lesiones personales

Las lesiones personales, han sido constituidas como las conductas que constituyen una afectación en el cuerpo o en la salud tanto física como psíquica de un sujeto, causadas estos por la conducta de un tercero (Lexdir., 2013). Por esta razón, es sabido que esta conducta puede constituirse en diferentes situaciones de la vida cotidiana de las personas, especialmente en accidentes, peleas, hurtos y en violencia intrafamiliar.

Cabe resaltar, que en esta materia hay cifras que han demostrado que cada año aumenta la incidencia en este tipo de conductas por parte de los colombianos. Un ejemplo de esto es lo traído a colación por Ramírez (2016), el cual ha afirmado que desde el año 2009, en Colombia se han presentado mayores casos de agresividad entre vecinos en forma violenta, lo cual en muchas situaciones ha terminado en homicidios. En cuando a esto, la ley colombiana ha manejado por medio de su Código Penal, la condena de conductas que estén relacionadas con esto, estipulando

tipos penales como las lesiones, la incapacidad para trabajar, la deformidad, la perturbación funcional, la perturbación química y al mismo tiempo, la pérdida anatómica o funcional de un órgano o un miembro del cuerpo (Ley 599, 2000).

4.2.4 Agentes químicos

Para la presente investigación es necesario y conducente tener claridad sobre este tópico, debido a que constituye un aspecto estructural fundamental de la formulación y delimitación del problema. Como es sabido, por medio de estos, es que se han venido presentando los ataques en las mujeres, causando graves daños en su tejido. Para conceptualizar este tópico, se considera agente químico a todo elemento químico, que estando solo o mezclándolo en su estado natural sea utilizado o no en una actividad determinada. Cabe resaltar, que este mismo producto será concebido como peligroso, cuando pueda representar un peligro para la integridad y la salud de las personas al entrar en contacto con él, debido a sus propiedades fisicoquímicas, química o tóxicas (Istas, 2012).

5. METODOLOGÍA PROPUESTA

Teniendo en cuenta la directriz que se maneja en la presente investigación, se considera pertinente y conducente, el desarrollarla utilizando el método deductivo, puesto que el enfoque de este trabajo es absolutamente teórico y documental, debido a que el punto de partida es lo general, que en el presente caso son las lesiones personales, hasta llegar a lo particular que son las mismas lesiones pero ocasionadas por agentes químicos y teniendo como sujetos pasivos a las mujeres, teniendo en cuenta para esto lo estipulado en la ley 1773 del 2016, donde se ha convertido en delito autónomo este tipo de conductas, dejando su naturaleza antigua de agravante.

No obstante, al desarrollar el presente trabajo se tiene en cuenta un tipo de estudio descriptivo, debido a que su correcta aplicación, contribuirá a deducir las circunstancias actuales que se presentan en Colombia con respecto a la legislación que se encuentra vigente en lo que respecta al tópico objeto de análisis, partiendo siempre del concebir a la mujer como la población vulnerable para este tipo de conductas reprochables. Con la utilización del estudio descriptivo, se espera poder describir la situación actual de los ataques con agentes químicos sobre mujeres por medio de la recolección de datos e información que permitan inferir razonablemente su situación desde una postura objetiva e imparcial, es decir, desde una mirada netamente jurídica. Para esto, se dispuso el analizar la normatividad que se ha tenido en Colombia para regular este tipo de situaciones.

Por otro lado, se considera útil la implementación de la metodología cualitativa, puesto que por medio de esta se puede llegar a describir las características y cualidades del objeto de análisis por medio de una investigación que permite recoger la realidad que padecen las mujeres colombianas en la actualidad. Estas herramientas metodológicas, permiten desarrollar las

características esenciales de la metodología cualitativa, toda vez que se busca que el trabajo sea deductivo e incorpore información que tal vez no se habría previsto. Estos aspectos, se pueden alcanzar por medio de la documentación e investigación para desarrollar la estrategia que pretenderá dar a conocer los hechos y procesos que derivan en violaciones a los derechos que tiene la mujer, y al salvaguardar su integridad física y psicológica por medio de la ampliación del tipo penal.

Por tanto, según la relación del objeto de estudio respecto al tiempo, esta investigación adquiere un carácter horizontal o longitudinal puesto que se ha centralizado especialmente en el último año, puesto que es en este dónde entró en vigor la ley 1773 de 2016. Esto es, con la finalidad de establecer si ha sido una herramienta jurídica efectiva a la hora de condenar con mayor severidad a quienes han recurrido o incidido en esta conducta punible.

El diseño metodológico que se usa en esta investigación es documental, debido a que el soporte principal de la misma, se encuentra en documentos críticos, leyes, documentos académicos, artículos de revistas indexadas y demás fuentes de información escritas que tengan la debida credibilidad científica, para de esta forma, obtener la información necesaria que daría pie al cumplimiento oportuno de los objetivos específicos trazados y del objetivo general que constituye el centro de la investigación.

Por otra parte, la investigación utiliza una técnica interdisciplinaria que se considera menester, la cual es la sociología, puesto que hay un enfoque socio jurídico a la hora de entablar dinámicas sociales como la del sometimiento de la mujer en países occidentales como el colombiano. De acuerdo con esto, se debe resaltar que en esta investigación se ha utilizado una técnica interdisciplinaria que resulta conveniente para su desarrollo, ya que utilizan a las ciencias

jurídicas y sociales para llegar a comprender de una manera más acertada la aflicción de la violencia contra la mujer y los ataques con agentes químicos de los cuales han sido víctimas.

Para indagar sobre las diferentes iniciativas que ha tenido el Estado a la hora de combatir o buscar contrarrestar las agresiones con agentes químico hacia las mujeres, se hará una revisión jurídica de la legislación que se haya implementado en los diferentes órdenes territoriales, teniendo como punto de partida la ley 599 del 2000, hasta llegar a la ley 1773 de 2016.

A su vez, para identificar si ha sido efectiva o no la implementación de la ley 1773 del 2016, se hará un análisis a casos en que esta normatividad haya sido aplicada, por medio de la lectura objetiva de sentencias de primera o segunda instancia, así como de casación o revisión, o cualquier otra que permita dilucidar la situación actual a la hora de castigar este delito.

Finalmente, para comprender la contribución que hace la ley 1773 del 2016 a la hora de proteger la integridad física de las mujeres, se entablara una investigación documental de material académico y científico que permita inferir razonablemente si la implementación de esta normatividad ha contribuido materialmente a la protección material de la mujer en la sociedad colombiana.

6. DESARROLLO

6.1. HISTORIA Y MARCO GENERAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Inicialmente, se ha encontrado que para el año 1932, se expidió la ley 28, por medio de la cual se dio un reconocimiento de los derechos civiles de los cuales podía gozar la mujer, lo que sin duda alguna, representó para Poveda y Tamayo (2017) una evolución normativa que se encontraba dirigida a reconocer la participación de la mujer en la sociedad. Por lo anterior, se implantó que durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges tuviera la libre administración y al mismo tiempo la disposición tanto de los bienes que le pertenecían a cada uno al momento de contraerse el matrimonio o los que aporta a la sociedad, como de los otros que por diferentes causas se adquirieran, pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal (Ley 28, 1932).

Para el año 1936, se llevó a cabo una reforma constitucional por medio de la cual se otorgó a las mujeres una participación en los concejos municipales, y al mismo tiempo, se introdujo el hecho de que, si estas eran campesinas y analfabetas, podrían ser educadas para ser maestras (Poveda & Tamayo, 2017). No obstante, la ley 54 de 1962 por medio de la cual se aprueban varios Convenios Internacionales del Trabajo adoptados por la Conferencia Internacional del trabajo, ratificó el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo por medio del cual se busca la igualdad en la remuneración tanto para hombres como para mujeres por un trabajo de igual valor (Ley 54, 1962)

De igual forma, se trae a colación la Ley 22 de 1967, en la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo que regula lo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, los cuales se catalogaron para Poveda y Tamayo (2017) como los cimientos y la piedra angular para que la Constituyente de 1991, consagrara en su carta política de forma explícita un reconocimiento y la protección adecuada de los derechos de la mujer.

La violencia de género ha sido un fenómeno presentando en las sociedades orientales y occidentales, razón por la cual, tanto la Organización de Naciones Unidas (ONU), como la Organización Mundial de la Salud (OMS), han tenido presente dentro de sus prioridades, lo relacionado a la violencia de género, respecto de la cual, la primera de esta ha definido de la siguiente forma:

Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada (Organización Mundial de la Salud, 2016).

Teniendo en cuenta la anterior definición, se pueden extraer dos tipos de violencia contra la mujer, que según la Organización Mundial de la Salud se presentan; la primera de estas es la relacionada a la violencia de pareja, la cual se refiere al comportamiento de la pareja o expareja que causa daños físicos, sexuales o psicológicos, entre las cuales se encuentran incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control. Del mismo modo, se tiene que el segundo tipo de violencia que tiene como sujeto receptivo a la mujer, es la violencia sexual, la cual hace alusión a cualquier acto sexual, o tentativa de consumar un acto sexual u otro, dirigido contra la sexualidad de una persona mediante la coacción. En este tipo de violencia no se tiene en cuenta la relación personal entre la víctima y el victimario (Organización Mundial de la Salud, 2016).

Por su parte, Nieves (1996) ha planteado que la violencia de género se ha constituido como un problema de derechos humanos, toda vez que sostiene que si bien las violaciones de los derechos humanos afectan a hombres y mujeres, en muchos casos el impacto y las consecuencias presenta variaciones de acuerdo con el sexo de la víctima, por lo que la autora en mención argumenta que en los estudios realizado sobre la materia se afirma que en la mayoría de

agresiones contra la mujer se presentan características que permiten identificarlas como violencia de género.

En este orden de ideas, se deben tener presentes los factores de riesgo que poseen las mujeres a la hora de ser sujetos receptivos de este tipo de conductas, para lo cual la Organización Mundial de la Salud (2016), ha establecido que dichos factores de riesgo son de carácter individual, familiar, comunitario y social, por lo que en muchos casos, estos se asocian a la comisión de actos violentos. De esta manera, se tiene que los hechos y la consumación de la violencia de género, traen a las víctimas consecuencias para su salud, las cuales tienen un costo tanto económico como sociales, puesto que es factible que estas conductas se deriven en graves problemas físicos, psicológicos, sexuales y reproductivos a un corto, mediano y largo plazo. Por lo anterior, en el Cuadro 1, se traen a colación algunas de las consecuencias que tiene la violencia contra la mujer.

Cuadro 1. Consecuencias para la salud de la violencia de género

Consecuencia	Explicación
Muerte	La violencia contra la mujer puede traer consigo consecuencias mortales como el homicidio doloso y preterintencional, así como también figuras como el suicidio e inducción al suicidio.
Lesiones	La violencia contra la mujer puede producir lesiones, por lo que hasta el 42% de las mujeres víctimas de violencia ha padecido alguna lesión como consecuencia de dicha violencia.
Embarazos	La violencia de pareja y la violencia sexual pueden ocasionar embarazos no deseado en las mujeres, lo cual trae consecuencias de carácter permanente.
Aborto	Cuando la violencia contra la pareja se da en etapa de gestión y embarazo de la mujer, puede dicha situación derivar en abortos involuntarios causando la muerte del feto o partos prematuros.
Depresión	La violencia contra la mujer puede llegar a presentar una incidencia directa en la aparición de trastornos de depresión, así como también en otras patologías mentales como los trastornos de pánico, los trastornos de ansiedad, los trastornos alimenticios y en muchos casos hasta intentos de suicidio.
Salud física	Dentro del plano físico, la violencia contra la mujer causa diferentes efectos como lo es los dolores de cabeza, los dolores de carácter abdominal, trastornos estomacales, problemas en la movilidad, y un estado de salud precario en general.
Violencia sexual	La violencia sexual se erige como otra de las consecuencias para la salud derivada de la violencia de género, la cual puede llegar a tener una incidencia en el consumo de tabacos, alcohol y diferentes drogas.
Enfermedades	La violencia contra la mujer causa diferentes problemáticas dentro de su sexualidad, entre las cuales se encuentran las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH. De esta manera, un estudio realizado en el año 2013 ha permitido que se tenga conocimiento del hecho de que una mujer que ha sido maltratada por su pareja tiene mayor riesgo de sufrir algún tipo de enfermedad de transmisión sexual.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Organización Mundial de la Salud (2016)

Las consecuencias anteriormente mencionadas, tienen repercusiones tanto económicas como sociales, toda vez que las mujeres pueden llegar a encontrarse aisladas e incapacitadas para trabajar, perder su sueldo y del mismo modo dejar de participar en actividades cotidianas y ver menguadas sus fuerzas para cuidar de sus hijos y de sí mismas.

Estas situaciones permiten aseverar que la violencia contra la mujer se ha convertido en un problema de salud pública, toda vez que este fenómeno social se ha salido de la esfera meramente penal o punitiva de los Estados del mundo, por lo que se puede comprender que entidades como la Organización Mundial de la Salud, hayan entrado a buscar la forma de prevenir la violencia contra la mujer, lo cual ha sido hecho por medio de políticas de sensibilización y formación de los prestadores de salud y otorgando una serie de respuestas entre las cuales, para la OMS (2016), se destaca el reunir datos científicos sobre la magnitud y la naturaleza de la violencia contra la mujer en diferentes entornos, lo que ha sido fundamental para comprender la gravedad del problema a nivel mundial; igualmente como respuestas de esta entidad se encuentra el reforzar las investigaciones y la capacidad de investigación tendientes a evaluar las intervenciones con que se afronta la violencia de pareja; también se destaca el investigar las intervenciones en el sector de la salud que son eficaces para hacer frente a la violencia; elaborar orientaciones técnicas enfocadas en temas sobre prevención de violencia contra la mujer; el difundir información y apoyar los esfuerzos nacionales que buscan impulsar la salud y los derechos de las mujeres; apoyar a los países para reforzar la respuesta del sector de la salud a la violencia contra las mujeres y por último, el colaborar con organismos y organizaciones internacionales para reducir y eliminar la violencia contra la mujer en el mundo.

En concordancia con lo anterior, desde la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la cual entró en vigor en 1981 y ha sido ratificada por más de 100 Estados a nivel mundial.

Siendo así, para la construcción de esta Convención, se tuvo en cuenta como punto de partida el hecho de que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma dentro de sus principios emblemáticos la no discriminación y proclama seguidamente que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979).

Seguido de lo anterior, esta Convención tuvo en cuenta de la misma forma el hecho de que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, lo cual dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre tanto en el espectro de la vida política, así como en el ámbito social, económico y cultural del país, lo que limita el incremento de bienestar de la sociedad y de la familia, y al tiempo entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar sus servicios a su país (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979).

Los factores ilustrados, se considera vulneran el derecho humano que tienen todas las personas, tanto hombres como mujeres sin distinción raza, color, filosofía o ideología política, a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos, los cuales de igual forma pueden ser mujeres o hombres (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

La Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (1979), tuvo en cuenta la necesidad de conceptualizar lo que se entendería por el término en cuestión “discriminación contra la mujer” para lo cual afirma que versará sobre toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar la

dignidad de las mujeres y por tanto su goce y ejercicio de derechos humanos, civiles, económicos, políticos y culturales.

Seguido de esto, este tratado internacional tuvo un primer efecto jurídico importante en las legislaciones de los países que se hicieron parte y que debidamente ratificaron este tratado para, como al menos en el caso concreto de Colombia, introducirlo en el bloque de constitucionalidad con su debido control. El mencionado efecto jurídico consiste en la responsabilidad que adquirieron los Estados partes para garantizar el derecho a la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Este aspecto se encuentra consagrado en el artículo 3 de la mencionada normatividad internacional:

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979).

Este artículo, que como se mencionó anteriormente viene arraigado con la responsabilidad del Estado de tomar medidas para garantizar la igualdad material entre hombre y mujeres, es continuado en el siguiente lineamiento del Convenio internacional en mención, donde se hace la salvedad y la aclaración de que las adopción de dichas medidas temporales encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres, no podrá considerarse como una forma de discriminación como las que esta misma convención definió en su antesala, por lo que se tuvo la necesidad de proferir dentro de este articulado que al ser las medidas de carácter transitorio, estas se quedarían sin efecto alguno cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el sector público como en el privado .

Estos lineamientos esbozados por la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 3, se encuentran íntimamente ligados con lo que se ha establecido en la Constitución Política en su

artículo 13, donde se ha esgrimido como derecho fundamental, la igualdad de trato en todo el espectro nacional:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Constitución Política, 1991).

De este enunciado constitucional, se destaca tanto la similitud como al parecer también la subordinación con respecto a la norma supranacional anteriormente mencionada, especialmente en lo relacionado al inciso segundo, donde el Estado Colombiano se compromete y adquiere la responsabilidad de proteger y promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de quienes se encuentren discriminados o marginados.

En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), ha visto la necesidad de establecer de forma expresa las medidas apropiadas que debe adoptar los “Estados Parte”, para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, la salud y la esfera económica y social, para lo cual se deben tener presentes la medidas que se deben adoptar los estados parte

Cuadro 2. Medidas que deben adoptar los “Estados Parte”

Ámbito de la medida	Medidas
En la esfera del empleo	El derecho al trabajo ha presentado una evolución importante en el plano internacional, conllevando esto a que sea catalogada como un derecho fundamental y, por tanto, sujeto a la igualdad sin distinción de sexo. Igualmente, en este sentido se tiene en cuenta otros derechos como la libertad que tienen las mujeres para poder elegir la profesión y el empleo que deseen, conllevando a que dentro de su actividad puedan ser sujetos a figuras como el ascenso y la estabilidad del empleo. A su vez, las mujeres tienen derecho a recibir sus prestaciones sociales y a recibir un trato igualitario con respecto a la remuneración en relación con la labor profesional que se desempeñe; el derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
En la esfera de la atención médica	Los Estados deben garantizar a la mujer los servicios de atención médica, en el cual se incluye el de planificación familiar, así como los apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando esto de forma gratuita cuando fuere

	necesario, así como el asegurar una nutrición adecuada en el embarazo y la lactancia.
En la esfera de la vida económica y social	Se debe garantizar por parte de los Estados parte el derecho a las prestaciones sociales, así como al obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; del mismo modo se debe garantizar a la mujer el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979).

De esta manera, se puede denotar el esfuerzo que la comunidad internacional ha hecho desde hace décadas con el objetivo de eliminar y reducir la violencia de pareja y la violencia sexual contra la mujer, esfuerzo que se ha venido introduciendo en los ordenamientos jurídicos de los “Estados Parte”, lo cual, en el caso de Colombia, se puede denotar con la evolución normativa y dogmática que se ha tenido y que se expondrá desde el ámbito nacional e internacional en el siguiente apartado.

Teniendo como base lo anterior, se traen a colación los lineamientos que, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han venido manejando con respecto a la violencia de género, por lo que en este sentido es menester tener en cuenta el primer caso internacional sobre esta problemática en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual responde al caso del penal Miguel Castro Castro, y que se ha constituido como un hito para Latinoamérica.

Con respecto al tema en mención, Feria-Tinta (2007), trae a colación que esta sentencia es un precedente sumamente importante, toda vez que dentro de la teoría del caso se manejan tópicos, tales como el uso de la fuerza sobre personas privadas de la libertad y prácticas de tortura tanto en hombres como en mujeres prisioneros, pero destaca sobre todo lo demás, el hecho de que por primera vez un tribunal internacional de Derechos Humanos, tiene a oportunidad de tratar un caso sobre población penal femenina, lo que ha permitido que se establezcan estándares vinculantes importantes en relación a los derechos de prisioneras en la región, así como el forjar un precedente mundial bajo el derecho internacional.

De este pronunciamiento, no sólo se puede destacar el hecho que fue la primera vez que la Alta Corte Internacional emitió una sentencia aplicando un análisis de género, sino que también se destaca que la Corte, no sólo interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz del *corpus juris* existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también se aseveró jurisdicción sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Feria-Tinta, 2007).

Los hechos de este caso tuvieron lugar en el autogolpe de Estado que se realizó en Perú en el año de 1992, por parte de Alberto Fujimori, momento en el cual este país se encontraba sumergido en un conflicto armado interno entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. De esta forma Feria-Tinta (2007), sostiene que la intervención de la fuerza pública causó que 42 prisioneros fueran ejecutados y que tuviera 185 presos heridos y la demolición de dos pabellones de la prisión.

El ataque mencionado tuvo una duración de cuatro días y tres noches, por lo que su inicio se dio el 6 de mayo de 1992 y culminó el 9 de mayo del mismo año, comenzando por un ataque contra el pabellón 1.A, el cual albergaba en ese momento un total de 133 mujeres prisioneras, muchas de estas se encontraban en estado de gestación (Feria-Tinta, 2007). No obstante, se ha determinado que este operativo se manejó desde los altos mandos del gobierno peruano, donde se implementó sin lugar a duda, el empleo de armamento usualmente utilizado en conflictos abiertos, situación por la cual Feria-Tinta se ve en la obligación de aseverar, que en la versión oficial de los hechos fue que el operativo se hizo con la finalidad de trasladar a las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón ya mencionado, a una cárcel de máxima seguridad

Cabe mencionar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegó a la conclusión de que en este caso no se había presentado ningún hecho que se pudiera calificar como motín, por lo que no se meritaba el uso excesivo de la fuerza. Por tanto, Feria-Tinta (2007), sostiene que en

el pabellón 1.A se encontraban restringidos de la libertad tanto condenados como personas con medida de aseguramiento los cuales continuaban ligados a un proceso penal, situación en la que no se presentó distinción alguna por parte de las autoridades.

De este modo con respecto a la violencia de género, la Corte se encontró por primera vez con alegatos que se constituían bajo el argumento de la violencia de género para los hechos planteados, por lo que se estableció que a pesar de que las autoridades se justificaron en que las mujeres se habían amotinado, los hechos demostraron que el objeto del operativo en términos de Feria-Tinta (2007) “no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro”.

6.2. TIPO PENAL DESDE LA LEY 599 DE 2000 Y SU EVOLUCIÓN

La violencia contra la mujer ha sido un fenómeno que ha permeado la sociedad colombiana, así como se ha encontrado presente en diferentes países del mundo. Es así, como diferentes comunidades, sociedad, instituciones y organismos se han visto en la necesidad de tomar iniciativas para la construcción e implementación de herramientas que mitiguen y disminuyan el flagelo mencionado.

De esta forma, empiezan a aparecer en Colombia, situaciones sistemáticas donde mujeres fueron víctimas de lesiones personales, pero llamando la atención que el medio de agresión era un instrumento químico, ácido o en su defecto alguno de sus derivados. Es por ello, que estas situaciones fueron tratadas por medio de las lesiones personales que se encontraban consagradas en el artículo 111 de la ley 599 del 2000, por lo que Tobar y Pimienta (2016), sostienen que la sanción estipulada presentaba incrementos cuando el daño a la víctima fuera mayor, por tanto, cuando las lesiones afectaban el rostro de forma transitoria o permanente, había una agravación

de la conducta. Es así como dicha conducta presenta diferentes connotaciones de acuerdo a la gravedad del daño causado, especialmente en el tipo de pena impuesta, la cual como es sabido puede ser tanto restrictiva de la libertad y económica.

De Esta manera, con el pasar de los años se presentaron diferentes normativas tendientes a regular los diversos aspectos de la mujer, las cuales, por regla general, no se enfocaban directamente a las lesiones que se les pudiere causar con agentes químicos, ni tampoco por lesiones generales, pero que de una u otra manera si tuvieron que ver con la evolución del papel de la mujer, lo cual sumó para que en la actualidad se conciban como personas de especial protección tanto lega como constitucional. Siendo así, se trae a consideración las siguientes leyes:

Cuadro 3. Normas generales en materia de igualdad y violencia contra la mujer

De la ley 581 de 2000	Por medio de esta ley, el Congreso de la República reglamente de forma adecuada y efectiva la participación de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y de las entidades y organización de orden político
De la ley 679 de 2001	Por medio de esta ley se expiden las normas y el estatuto general que tiene como finalidad el prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, niños y niñas, dando aplicación al artículo 44 de la Constitución Nacional.
Del decreto 652 de 2001	En este decreto, desde la presidencia de la República se reglamenta la ley 294 de 1996, la cual fue reformada parcialmente por la ley 575 de 200, donde se contempla la intervención del defensor de familia y el ministerio público.
De la ley 731 de 2002	A través de esta ley, se han establecido las condiciones que se deben tener para mejorar las condiciones de vida de las mujeres en las zonas rurales, así como lo relacionado a su afiliación al sistema general de riesgos profesionales.
De la ley 750 del 2002	En esta se expiden las normas sobre el apoyo a la mujer, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario para las mujeres cabeza de familia.
De la ley 823 de 2003	Por medio de esta ley se busca estipular el marco para que se orienten las políticas públicas que garanticen la equidad y la igualdad de oportunidades para la mujer, así como también lo relacionado con la permanencia en el sistema educativo.
De la ley 882 de 2004	Por medio de esta ley se realizó una modificación al artículo 229 de la ley 599 del 2000, especialmente en lo relacionado al delito de violencia intrafamiliar.
De la ley 1009 de 2006	Por medio de esta ley se dio creación y origen, al observatorio de asuntos de género de una forma permanente.
De la ley 164 de 2010	A través de ella se crea una comisión intersectorial que se denominó mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres.
Del decreto 4463 de 2011	En dicha legislación, se ha reglamentado el artículo 12 de la ley 1257 de 2008, estableciendo para ello las acciones que buscan promover el reconocimiento social y económico de las mujeres, por tanto, se hace alusión en los mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad en salario.
Decreto 4799 de 2011	Por medio de este decreto se elabora una reglamentación parcial de diferentes leyes, otorgando competencias a las comisarías de familia, la fiscalía general de la nación y las demás autoridades judiciales. A su vez se establece que las mujeres no deben ser confrontadas con el agresor.

Decreto 2733 de 2012	Se elabora una reglamentación de los requisitos para la procedencia de la deducción laboral, partiendo del artículo 23 de la Ley 1257 de 2008.
Decreto 2734 de 2012	Por medio de este se busca reglamentar todas las medidas con las que se cuentan para atender a las mujeres que son víctimas de violencia, teniendo como punto de partida el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.
Decreto 1930 de 2013	A través de este decreto presidencial se pueda el adoptar la política pública de equidad de género dentro del marco nacional, así como también los preceptos relacionados con su implementación.

Fuente: elaboración propia a partir de (Poveda & Tamayo, 2017)

Al tener ya un panorama sobre la legislación a favor de la mujer en un aspecto general se inicia ahora en adelante, con un análisis de las leyes que han reglamentado de forma específica lo relacionado con la violencia contra la mujer. Para ello, se parte de la ley 1257 de 2008, por medio de la cual se han dictado las normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformando de esta forma tanto el código penal como el código del procedimiento penal.

Dicha ley, ha tenido como objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, permitiendo de esta forma el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de políticas públicas que se consideren necesarias para su realización. Es por lo anterior que en ella se vio la necesidad de definir el concepto de violencia contra la mujer, la cual es entendida como cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como también las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, sea que esta se pretenda en el ámbito público como en el privado (Ley 1257, 2008). No obstante, también se consideró que, para la interpretación de dicha ley, era necesario tener claridad sobre las siguientes definiciones de daño:

Cuadro 4. Definiciones de daño

Del daño psicológico	El daño psicológico se ha planteado como una consecuencia que se deriva tanto del accionar como de la omisión de un tercero, lo cual se encuentra destinado a buscar la degradación y el control de las acciones, las creencias y las decisiones que tomen las personas, recurriendo para ello a las amenazas, la humillación, la manipulación o cualquier otra acción que busque afectar la libertad de las personas y su desarrollo autónomo.
Del daño o sufrimiento físico	El daño o sufrimiento físico, se ha concebido como las afectaciones que se hacen a la integridad y el cuerpo de las personas, tanto en sus órganos como en sus miembros.
Del daño o sufrimiento sexual	El daño sexual se ha venido presentando como una de las afectaciones que provengan de las acciones que consisten en que se obligue a una persona a mantener una acción sexual, lo cual puede presentarse tanto en el ámbito físico como en el verbal. Para causar este tipo de daños, se ha recurrido comúnmente al uso de la fuerza, la intimidación y la manipulación funcionalmente.
Del daño patrimonial	Es la situación por medio de la cual se causa la pérdida o la disminución del valor de objetos, documentos o demás instrumentos que en muchos casos pueden ser herramientas de trabajo.

Fuente: elaboración propia a partir de (Ley 1257, 2008)

Por otra parte, la ley en mención se ha guiado por diferentes principios que se deben tener en cuenta para su interpretación y aplicación, los cuales no son otros que la igualdad real y efectiva; los derechos humanos; los principios de corresponsabilidad; la integralidad; la autonomía; la coordinación; la no discriminación; la orientación sexual, y la atención diferenciada, cabe resaltar que para la aplicación de dichos principios, el Estado debe tener en cuenta el artículo 13 de la constitución política, en el cual se garantiza la igualdad material de las personas. (Ley 1257, 2008).

De igual forma, se ha esgrimido como obligación de la sociedad el cumplimiento del principio de corresponsabilidad para que las empresas, el comercio organizado y los gremios económicos así como las demás personas jurídicas, tengan la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra la mujer, para lo cual deben conocer y promover los derechos de la mujer; abstenerse de realizar acto que implique maltrato en general; denunciar violaciones de derechos de las mujeres; participar activamente en la formulación de gestión, cumplimiento y evaluación de políticas relacionadas a los derechos de

las mujeres; colaborar con las autoridades en la aplicación de disposiciones de la ley en cuestión y en la ejecución de políticas que promuevan los derechos de las mujeres y por último el realizar las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y la discriminación en su contra (Ley 1257, 2008).

Ante dicha norma, Albarracín, Giraldo, Reyes y Parra (2015) han sostenido que se constituye como la norma rectora por medio de la cual se realizan avances significativos que visibilizan a las mujeres como sujetas de derecho, en conformidad con los principios constitucionales que reconocen la igualdad jurídica y social de las mujeres.

Por otra parte, se tiene en cuenta la ley 1639 de 2013 por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000, puesto que esta tiene como objeto el fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano (Ley 1639, 2013).

No obstante, se ha plasmado que, si el daño consistiere en la generación de una deformidad física causada por cualquier tipo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que puedan generar daño o una destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, se debe aplicar una pena para de 27 hasta 126 meses de prisión y multas de hasta 34 a 54 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otra parte, esta ley también ha creado lo relacionado a una ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácido, la cual debe orientar a las víctimas acerca de los derechos, las medidas y los recursos con los que cuenta, así como también los medios judiciales, administrativos y de atención en lo relacionado a la salud, por lo que se garantiza a estas víctimas mecanismos para proporcionar ocupación laboral o su continuidad laboral según sea el caso, por

lo que dentro de los derechos de estas víctimas, se destaca que los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y la funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado (Ley 1639, 2013).

De igual forma, se ha hecho una regulación del control de la venta de ácidos, por lo que así sea crea el registro de control para la venta al menudeo de ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al contactar con el tejido humano, lo cual se encuentra a cargo del Invima, y permite que esta entidad regule la procedencia del producto e individualice a cada uno de los actores que intervinieron en su proceso de comercialización así como un registro de consumidores de estos (Ley 1639, 2013).

De esta manera, en dicha ley se ha estipulado que cuando se compruebe que un ácido o álcalis, así como cualquier sustancia similar o corrosiva ha sido adquirida violando el régimen de regulación de venta, siendo sido utilizada para cometer una conducta punible, se cancelará la licencia de funcionamiento y se procederá al cierre del establecimiento que lo ha vendido, por lo que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Industria y comercio, deberán determinar los criterios de clasificación de dichas sustancias para que así deban ser registradas para la posterior venta al público. En este mismo sentido, se ha prohibido tanto la venta, tenencia y transporte, a menores de edad, a personas bajo el efecto del alcohol o sustancias psicoactivas, de ácidos y demás sustancias que destruyan el tejido humano por medio del contacto. (Ley 1639, 2013).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la violencia contra la mujer en muchos casos atenta contra todo el núcleo familiar, por lo que autores como Peñalosa y García (2015), han analizados los diferentes efectos producidos por factores donde el alcohol, los celos y la dependencia económica, han recaído en la incidencia de la violencia hacia la mujer, causando daños y traumas a los miembros de la familia, donde resultan ser los más vulnerables las mujeres y los niños. Por

ello, este tipo de legislaciones han planteado la protección directa de la mujer, pero al mismo tiempo se presenta una protección indirecta de los menores y de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

6.3. LA LEY 1773 DE 2016 Y LA JURISPRUDENCIA EN LO RESPECTIVO A ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS.

Los ataques con agentes químicos y sus derivados, han representado un fenómeno atroz que ha flagelado no sólo a las mujeres sino a la sociedad en general, causando este fenómeno que el legislador se viera en la necesidad de aumentar las sanciones para este tipo de conductas, puesto que con esto se ha buscado el llevar un mensaje de rechazo a los infractores de estas conductas, lo cual, ha venido en concordancia con lo esbozado dentro de los argumentos de la Corte Constitucional, toda vez que en ellos se ha esgrimido que la política criminal colombiana necesita con urgencia el poder crear y fortalecer los precarios sistemas de informaciones sobre la criminalidad y sus dinámicas, para que de este modo, a juicio de la Corporación máxima, se pueda presentar una propuesta que retroalimente las diversas respuestas institucional a los fenómenos criminales. De esta forma, se tiene en cuenta el siguiente concepto que la Honorable Corte Constitucional ha construido sobre la política criminal:

La política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros. (Corte Constitucional, 2015)

No obstante, desde la Corte Constitucional se ha hecho un reconocimiento de la situación vivida con las Políticas criminales en Colombia, toda vez que la alta Corte ha identificado una tendencia al endurecimiento punitivo, lo cual para ella, se ha derivado del evidenciar la creación

de nuevas conductas punibles como primer punto, y al mismo tiempo por el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes, así como por el excesivo aumento que se evidencia en Colombia de personas que se encuentran privadas de la libertad.

Igualmente, se ha tenido presente el hecho de que es por medio de la etapa de ejecución de penas y de medidas de aseguramiento, que la Corte Constitucional ha evidenciado que el ordenamiento jurídico colombiano muestra síntomas de todas las dificultades que se emergen de la política criminal actual, por lo que entre dichos síntomas consideran que se encuentra as afectaciones relacionada a las condiciones de vida de los reclusos, a los hacinamiento y otras causales de violación masiva de derechos fundamentales. Cabe mencionar que estas situaciones se llegan a sumar a la reclusión conjunta de condénanos y sindicados, las faltas del sistema de salud, la precariedad en los alimentos y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos penitenciarios (Sentencia T-762, 2015). Es por los argumentos anteriormente puestos en evidencia, que se ha mencionado que:

Los ataques con ácido han sido una realidad innegable en Colombia, que ha afectado a un sector importante de la sociedad. Este fenómeno ha levantado voces de diversos sectores de la comunidad, solicitando una respuesta legislativa al problema. Así mismo el legislador penal colombiano ha realizado varias reformas encaminadas a endurecer las penas de los ataques con ácido con el argumento de que de esta manera se reducirán los mismos. (Tobar & Pimienta, 2016)

Por lo anterior, Tobar y Pimienta (2016) han planteado que en los inicios, o ataques con agentes químicos se trataba y sancionaban por medio del tipo penal esgrimido en las lesiones personales, generando de esta manera una inconformidad para muchas de las víctimas, toda vez que la pena impuesta resultaba siendo para ellas insignificante en la proporcionalidad al acto realizado, por lo que esta conducta empezó a abrir paso diferentes tesis que terminaron en propuestas como por ejemplo que fuera considerado como un delito de lesa humanidad.

De esta manera, Muñoz (2017) ha tenido en cuenta igualmente, que los ataques con ácido, sustancias química o corrosivas, se han constituidos en los últimos tiempos como un flagelo que

ha dejado cientos de víctimas alrededor del mundo, presentando esta acción una violencia que discrimina a las víctimas por su género, sexo, edad, color de piel, raza, lengua, posición social o creencias, causando esto que el Estado tome diferentes medidas para garantizar la tranquilidad y protección de las mujeres.

Siendo así, la ley 1773 expedida para el seis de enero de 2016, es por medio de la cual se da la creación de los artículos 116 A y al mismo tiempo se hacen unas respectivas modificaciones en lo relacionado a los artículos 69 A, 104, 113, 359 y 374 de la ley 599 de 2000, y que de forma paralela ha presentado modificaciones a la reglamentación procesal, específicamente al artículo 351 de la ley 906 de 2004, ha esbozado dentro de sus lineamientos, unos artículos tendientes a reglamentar todo con respecto a las lesiones con agentes químicos, ácidos o sustancias similares, estableciendo un aumento considerable en las penas y sanciones cuando dichas conductas se presentaren. Específicamente, se ha estipulado que cuando se cometan dichas conductas la prisión sería de 150 meses a 240 meses, junto con una multa que va de los 120 a los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 1773, 2016).

La expedición de esta Ley, se ha dado en palabras de Castañeda y Vargas (2017), como consecuencia y reacción a una serie continuada de delitos que se venían presentando en Colombia, dentro de los cuales una gran cantidad de personas había sufrido las consecuencias de ataques con ácido, por lo que el legislador consideró necesario disuadir a la población de cometer este tipo de delitos por medio del endurecimiento severo de la sanción penal para dichas conductas.

En primera instancia, se tiene presente el artículo primero de la ley 1773 de 2016, toda vez que en él se ha planteado la adición que se hace al código penal colombiano, es decir a la ley 599 del 2000, puesto que por medio de este las lesiones con agentes químicos, ácido o sustancias

similares, se han empezado a catalogar como un delito autónomo, haciendo a un lado su calidad de agravante, tal y como se venía implementando antes de la promulgación de la presente ley.

Es así, como el tipo penal mencionado, ha incluido al mismo tiempo que si la conducta de agresión llega a causar una deformidad o un daño permanente, así como pérdida parcial o total, o una funcional o anatómica, la pena restrictiva de la libertad se aumentaría de 251 a 360 meses, mientras que la sanción económica sería ya de 1000 a 3000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Aun teniendo en cuenta los incrementos a las penas que se han traído a colación, se ha planteado del mismo modo, el hecho de que si la deformidad o la lesión afectan el rostros, la pena podrá llegar a aumentarse hasta en una tercera parte, y como parágrafos, se ha plasmado que cuando proceda una medida de seguridad contra el imputado, su duración no podrá llegar a ser inferior a la duración de la pena que en este artículo se contempla, y que en lo relacionado a la tentativa, la conducta se regirá con lo esbozado en el artículo 27 del Código Penal, es decir la ley 599 del año 2000 (Ley 1773, 2016).

Con respecto a la tentativa, el Código Penal colombiano ha establecido que el que iniciare la ejecución de una conducta punible, deberá hacerlo por medio de actos que puedan calificarse como idóneos, y que al mismo tiempo, dicho accionar debe tenerse como inequívocamente dirigido a su consumación, por lo cual esta situación no puede producir por situaciones ajenas a la voluntad del sujeto activo (Ley 599, 2000).

De esta manera, se tiene claridad sobre un panorama general de lo que se plantea en torno a la utilización de ácidos y sustancias químicas que causen lesiones o deformidades, por lo que así se trae a consideración lo esbozado en el artículo cuarto de la ley 1773 de 20016, ya que este, causa una modificación en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el cual queda, a juicio del legislador, de la siguiente manera:

Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (Ley 1773, 2016)

Dicho esto por el legislador, Acevedo (2016) sostiene dentro de sus argumentos que este tipo de conductas punibles causa un impedimento para la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la obtención de beneficios administrativos o judiciales, por lo que de esta forma no se concede la suspensión de la ejecución de la pena, la prisión domicilia, y al mismo tiempo tampoco se podrá otorgar beneficio judicial o administrativo alguno para los infractores.

Por otra parte, se tiene en cuenta lo relacionado en torno al acceso al expediente por parte de la víctima y de su médico tratante, para lo cual, se ha planteado que el Instituto Nacional de Medicina Legal deberá suministrar de forma inmediata, toda la información que pueda requerir el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas, que cuando entren en contacto con el tejido humano resulte necesario el establecer un procedimiento médico a seguir y así se evite que el daño sea aún más gravoso.

En este sentido, Acevedo (2016) argumenta que a Medicina Legal se le dio la obligación de tener que suministrar toda la información requerida al médico tratante de la víctima, toda vez que así se facilita la decisión respecto a los procedimientos médicos que se deben seguir y poder de esta forma evitar que el daño sea más gravoso, sirviendo ello para que desde el accionar diligente los daños puedan ser mitigados o disminuidos. En este orden de ideas, se trae a consideración el presente cuadro donde se resumen los aspectos más importantes de la Ley 1773 de 2016:

Cuadro 5. Principales aspectos de la ley 1773

Sobre la pena	En lo relacionado a la pena, se tiene que la mímica se fija en 12 años, y una multa que se encuentra los 77 y 161 millones de pesos.
Sobre el daño funcional	Si el ataque causa daño funcional o la pérdida de una parte del cuerpo, la pena privativa de la libertad será de 21 a 30 años. Igualmente, se constituiría una muleta de 644 a 1932 millones de pesos.
Sobre el daño en el rostro	Si el ataque afecta al rostro o se efectúa contra una mujer o menor de edad, de 16 a 45 años.
Sobre el causar a muerte	Si el ataque causa la muerte de la víctima, la pena será de 33 a 50 años de pena privativa de la libertad.
Sobre medicina legal	Esta institución tendrá la obligación del suministrar la información recogida de la lesión por agentes químicos al médico tratante.
Sobre atención de víctimas	El gobierno nacional a través Ministerio de Salud deberá formular una política pública que se encamine a la protección y atención de las víctimas de ataques con agentes químicos, así como también el garantizar el acceso a la atención tanto médica como psicológica.
Sobre la tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.	Para ello, la ley en mención realizó una tipificación de diferentes verbos rectores de la conducta, entre los cuales se encuentra el importar, introducir, exportar, fabricar, adquirir, tener, suministrar, traficar, transportar y eliminar estas sustancias, imponiéndolos como sanción de 48 a 144 meses y una multa de 133.33 a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Sobre la exclusión de beneficios y subrogados penales	No se concede lo relacionado con beneficios como la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como una medida que sustituya la prisión intramural.

Fuente: elaboración propia a partir de (Ley 1773, 2016)

No obstante, pese a los diferentes lineamientos que enmarcan la conjugación y construcción de la ley 1773 de 2016, se tiene en consideración un análisis de los criterios utilizados para la iniciativa legislativa que dio origen a dicha normatividad, para lo cual, se hace una descripción del proceder que tuvo en cuenta el legislador. En este orden de ideas, se tiene como primer componente la disfunción social, la cual a juicio de Tobar y Pimienta (2016) dieron inicio a la problemática de los ataques con agentes químicos.

Es de esta manera, que, dentro de la disfunción social como primer componente para los autores en mención, se encuentra lo relacionado con Gina Lilián Potes Aguirre, quien sido la primera mujer en Colombia reconocida como víctima, a la cual se le suman las más de 24 denuncias que en los últimos 20 años se han hecho en la ciudad de Bogotá con respecto a los casos de ataques con agentes químicos (Semana, 2012). Como se mencionó anteriormente, el tipo

penal de ataques con agentes químicos se trataba como una lesión personal agravada, la cual se encuentra plasmada en el artículo 111 del Código Penal, el cual dicta que cualquier persona que le cause un daño en el cuerpo o en la salud a otros, incurriría en determinada sanción tanto económica como restrictiva de la libertad en algunos casos (Ley 599, 2000).

Continuando, se encuentra el componente del malestar social, el cual a juicio del Tobar y Pimienta (2016) se puede entender como la consolidación del conocimiento de la disfunción social en la sociedad, produciendo de esta forma el fenómeno de una preocupación por el delito, causando así una sensación de vulnerabilidad y victimización previa e indirecta. Es de esta manera como a través de noticias y medios de comunicación se conlleva a presentar un impacto sustancial en la sociedad, causando así la sensación de que la intervención punitiva del legislador es necesaria para poder cambiar la realidad social que se presenta.

Posteriormente, se encuentra el tercer componente que contribuyó a la creación de la ley 1773 de 2016, el cual es el papel que juega la opinión pública. Para ello, Tobar y Pimienta (2016) tienen en cuenta que esta se va a encargar de darle poder a la disfunción social para que esta se convierta en una problemática, trayendo a colación la situación vivida con Natalia Ponce de León, respecto de la cual los diferentes medios de comunicación del país hicieron un eco de grandes proporciones que conllevó a que desde el Congreso de la República y las demás autoridades competentes, se tuviera presente que la problemática de ataques con agentes químicos se estaba convirtiendo en una calamidad social constante y sistemática, lo cual conllevó, a que como se mencionó anteriormente trayendo a consideración la Corte Constitucional, se viera en el endurecimiento de las penas la salida y el medio ideal para las políticas criminales.

Los programas de acción, son otros de los criterios y componentes que se tienen en cuenta para la implementación de una ley, para lo cual en el caso de los ataques con agentes químicos,

Tobar y Pimienta (2016) sostiene que dio por medio de la fundación de víctimas de ataques con ácido que lleva el nombre de Natalia Ponce de León, por lo que esta víctima, ha sido fundamental para la expedición de la ley 1773, toda vez que dicha norma lleva su nombre.

Teniendo claridad en los componentes y criterios que llevaron a la promulgación de la ley 1773, se tiene en cuenta el último de estos, el cual corresponde a la proposición de la ley, fase a que a juicio de Tobar y Pimienta (2016), se da cuando las instituciones y los agentes sociales del Estado, toman por sus manos un accionar oficial contra la situación presentada, la cual en el caso en concreto se dio por medio del proyecto de ley 016 de 2014, por medio de la cual se llega a desarrollar la ley 1773 de 2016. Es de esta forma como los autores en mención traen a consideración que el proyecto de ley tuvo en cuenta diferentes fundamentos, para lo cual el primero obedecía a lo relacionado con el contexto en que se presentaban los ataques con ácido, teniendo así a las mujeres como sujetos pasivos y a los hombres como sujetos activos, por lo que se intentó aumentar las penas cuando los ataques se dieran sobre mujeres; así mismo, dicho proyecto de ley tuvo presente un análisis del derecho comparado, donde se analizaban las penas por conductas similares en países como la India, Pakistán, Bangladesh y Afganistán, lo que llevó a que se demostrara que en estos países las penas eran altas para las conductas mencionadas.

Los antecedentes que desde Medicina Legal se tenían en torno a ataques con agentes químicos, llevo a tener conocimiento que para el periodo de tiempo comprendido del 2004 al 2012, fueron 923 los casos que se presentaron en el país, presentando como víctimas a 565 mujeres y a 361 hombres, habiendo una reincidencia preocupante en ciudades como Bogotá, Cali, Medellín y Pasto.

No obstante, mientras que por medio de la legislación colombiana se tenía un proceso fuerte en lo relacionado con los factores que impulsaron la ley 1773, la jurisprudencia colombiana venía realizando sus aportes, aunque presentaba algunas limitaciones. La principal

crítica surgida, es que para los años 2014 y 2015, sólo fueron identificadas 16 sentencias donde de forma sistemática, las mujeres se presentaban como víctimas (Semana, 2015).

Es por ello que se trae a colación la sentencia T 878 de 2014, donde la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que en Colombia las mujeres han tenido que padecer diferentes inclemencias producidas por la violencia, desventaja que se ha extendido a juicio de la Corporación, a diferentes ámbitos como el social, el familiar, el educativo y el trabajo por lo que se han considerado como necesario el recordar que anteriormente, a las mujeres se les comparaba con los menores y los dementes para la administración de sus bienes, por lo que no podían ejercer patria potestad ni ingresar a la universidad, es por estos factores que se ha encontrado que para equilibrar esta situación, la Constitución Nacional le reconoce a las mujeres la igualdad jurídica al consagrar que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, a lo cual se le suma la máxima de que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, dando al Estado la obligación de otorgarle asistencia durante el embarazo y después del parto, así como el proteger especialmente a la madre cabeza de familia (Sentencia T 878, 2014).

Siendo así, otra de las providencias de la Corte Constitucional, con radicado T 967 del 2014, se ha enfocado en delimitar a la violencia contra la mujer como un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales pueden operar de forma tanto conjunta como aislada, causando así una degradación de la dignidad humana, lo cual se desencadena como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo (Sentencia T 697, 2014).

Así mismo, se tiene en cuenta lo atinente a la sentencia C-776 del 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible la ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaban normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y

discriminación contra las mujeres, dando como mensaje un apoyo constitucional y legal a la protección de los derechos que tienen mujeres dentro del contexto de la sociedad (Sentencia C 776, 2010). Igualmente, esta sentencia viene acompañada por la providencia T-1078 de 2012, por medio de la cual la Corte Constitucional le reconoce los derechos que tiene la accionante a la identidad, la familia, la justicia, la verdad, la reparación, la integridad sexual y la dignidad humana, lo cual se dio por haber sido víctima de esclavitud y trata de personas con ocasión a su género, por lo que la Corporación estimó que cuando las prácticas en cuestión se hacen debido al género de la víctima, se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo segundo de la Convención de Belem do Para, pues se esbozó que dicha situación constituye una forma de violencia contra la mujer que lesiona su integridad y el derecho a la igualdad (Sentencia T-1078, 2012) .

Acompañado de lo anterior, se destaca la creación de una herramienta para la investigación de casos de sobrevivientes de ataques con agentes químicos, donde la Fiscalía, como parte de su compromiso con la sana convivencia y lucha contra la impunidad, ha construido un protocolo para la investigación de este tipo de lesiones, la cual es fundamental para evitar la revictimización y tener guías claras en los procesos investigativos (Fiscalía General de la Nación, 2018). Cabe destacar que la creación de esta herramienta se ha dado gracias a la expedición de la Ley 1773 de 2016, toda vez que se han instaurado los protocolos necesarios para responder al cuándo, dónde y cómo desarrollar los procesos, garantizando el seguimiento estricto de los procesos de judicialización.

7. CONCLUSIONES

Para concluir, inicialmente se evidenciará el cumplimiento de las hipótesis planteadas en la problemática de esta investigación.

Hipótesis 1: La historia y el marco normativo general en lo relativo a la violencia de género en Colombia, se ha realizado con la finalidad de construir las bases de una sociedad igualitaria donde la mujer se adquiere protagonismo y se afianza en los diferentes escenarios de la sociedad moderna.

Analizando los diferentes lineamientos tenidos en cuenta en este punto, se pudo evidenciar que la hipótesis planteada es cierta, puesto que, desde los lineamientos internacionales, así como de los lineamientos nacionales, se ha buscado la adopción de medidas jurídicas y políticas que promuevan la igualdad, y garanticen un trato igualitario en todos los aspectos de la vida, sin importar las razones de sexo.

Hipótesis 2: La evolución de la normatividad y el tipo penal en materia de protección a la integridad de la mujer se ha presentado como una respuesta del legislador para responder a las reiteradas agresiones contra las mujeres con la utilización de estos elementos.

Con respecto a esta hipótesis se ha encontrado que es cierta, ya que desde el espíritu de la norma se ha logrado identificar una respuesta evolutiva por parte del legislador, para dar respuesta a las demandas que la sociedad establece en dicha materia, ya que como es sabido, los numerosos casos de ataques con agentes químicos conllevaron a prender las alarmas en el país en materia social y por ende penal. Igualmente, las demás leyes que han buscado proteger a la mujer se han construido debido a los ataques constantes de que las mujeres han sido víctimas

Hipótesis 3: La promulgación y expedición de la Ley 1773 de 2016, ha protegido la integridad física de las mujeres cuando son víctimas de lesiones personales con agentes químicos.

De acuerdo con los criterios establecidos en la presente investigación, se ha encontrado que esta hipótesis es parcialmente cierta, toda vez que se ha evidenciado que el endurecimiento de las penas no es una medida cien por ciento eficaz para proteger la integridad física de las mujeres, puesto que aún hoy día, se siguen presentando este tipo de situaciones donde se vulneran los derechos de las mujeres, por lo que la violencia contra estas en general, no ha presentado disminuciones considerables.

De modo general, se pudo establecer que en Colombia los ataques con agentes químicos eran concebidos inicialmente como lesiones personales, lo cual se hacía por medio del artículo 111 de la Ley 599 de 2000 y establecía unas penas privativas de la libertad que se encontraban dentro de un año a seis años de multa y de quince a veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes. De esta manera, no se dilucidaba una amplitud del tipo penal de este tipo de conductas.

Por su otra parte, cuando el daño consistía en deformidad física permanente, la pena se incrementaba a un rango de dos a siete años y una multa de treinta seis salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, cuando la afectación y deformidad fueren en el rostro, la pena se aumentaba hasta en una tercera parte, aunque esta connotación adquirió un mayor incremento no en la mera la promulgación del Código Penal, sino que hubo un aumento superior por medio del artículo 14 de la Ley 890 del 2004.

Así mismo, la ampliación del tipo penal sobre lesiones personales con agentes químicos se realizó fundamentalmente por medio de la Ley 1773 del 2016, por medio de la cual se elevó como delito autónomo esta conducta cuando anteriormente era meramente tipificada como

lesiones personales. Es así como por medio de la adición del artículo 116A de la Ley 599 del 2000, se creó el delito de lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, lo cual viene acompañado con el hecho de que el artículo 2 de la Ley 1773 del 2016, suprimió el artículo 113 del Código Penal, el cual ordenaba que cuando la deformidad afectare el rostro la pena se aumentaría en una tercera parte.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 1773 del 2016 también modifica el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, esencialmente en lo atinente con la tenencia, fabricación y tráfico de las sustancias consideradas como peligrosas, por lo que de esta forma se le adiciona que dichos elementos generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Igualmente, esta legislatura modifica el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 en su inciso segundo, específicamente prohibiendo lo relacionado con la suspensión condicional de la pena, la prisión domiciliaria o cualquier otro beneficio que los victimarios y autores de este tipo de delitos pudieran solicitar tanto en lo jurídico como en lo administrativo, por lo que fundamentalmente se ha realizado una ampliación del tipo penal tanto en la categorización de delito autónomo de las lesiones personales con agentes químicos como en el establecer que no habrá lugar a la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de este tipo de conductas.

Siendo, se concluye que la problemática de la violencia contra la mujer debe ser concebido como uno de los temas prioritarios dentro de los gobiernos tanto de orden nacional, como departamental y municipal, para que así se logre reconocer y cumplir las normas y lineamientos constitucionales que reconocen las diferencias y las diversidades, priorizando así el bien común y el bienestar colectivo a través del garantizar la igualdad y la equidad, rechazando por tanto la violencia y la discriminación contra la mujer.

Finalmente, luego de haber realizado un amplio análisis de los lineamientos jurídicos con los que se han contado en Colombia con respecto a las lesiones personales con agentes químicos,

se afirma que se no debe haber una mayor amplitud de medidas encaminadas a restringir la libertad de las personas, sino que debe haber una correcta aplicación de las sanciones ya establecidas dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En este orden de ideas, se concluye que el panorama de esta problemática debería enfrentarse a través de las medidas que sean de rasgo preventivo y no sancionados, para que así se cree una cultura de conciencia mediante la educación no sólo académica sino también social, cultural y religiosa que se fundamente específicamente en el respeto a la diversidad, las diferencias y los derechos humanos.

8. RECOMENDACIONES

Dentro de las características que presenta este proyecto, se ha deseado que haya una mejora continua del mismo, por lo que se tienen en cuenta unas recomendaciones encaminadas a sugerir los métodos de estudio, las acciones específicas en base a lo analizado y las sugerencias para futuras investigaciones. Por ello se propone:

- Para futuras investigaciones, realizar una línea evolutiva de los diferentes aspectos sociales y culturales que se presentan en Colombia en torno a la violencia contra la mujer, recurriendo para ello a informes oficiales y demás fuentes de investigación documental y experimental que permitan reconocer los elementos sociales e identitarios que han alimentado la violencia contra la mujer.
- En base a lo analizado, se considera necesario que el legislador en cabeza del Congreso de la República y la Cámara de Representantes, realice estudios estadísticos donde puedan obtener cifras acerca de si el endurecimiento de penas intramurales en torno a las lesiones personales con agentes químicos y la violencia contra la mujer en general, ha causado los efectos sociales esperados, por lo que en caso de no ser así, recurrir a otro tipo de estrategias que permitan promover los tratos equitativos e igualitarios en los diferentes escenarios de la vida, entre los hombres y las mujeres, toda vez que esto contribuye a disminuir la violencia.
- Utilizar la educación y las políticas públicas dentro de los trabajos, aulas educativas escolares y universitarias, para crear consciencia no sólo de la afectación que ha tenido la mujer a sus bienes jurídicos tutelados, sino que de igual manera se fomente las restricciones al manejo de agentes químicos y demás elementos o sustancias que causen daños tan fuertes en la mujer y en su integridad.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, L. (2016). *Los ataques con ácido en Colombia: De circunstancia de agravación a delito autónomo*. Universidad Libre. Obtenido de <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9674/PROYECTOLUISFERNANDOACEVEDOROJASFINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Albarracín, J., Giraldo, L., Reyes, J., & Parra, C. (2015). *Atención integral a mujeres víctimas de ataques con agentes químicos desde el equipo de salud, en el cual intervie trabo social (Pabellón de quemas del Hospital Simón Bolívar)*. Obtenido de http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/18112/62101074_2015.pdf?sequence=1
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.: Legis. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Castañeda, D., & Vargas, J. (2017). *Análisis de constitucionalidad del parágrafo primero del artículo 116 A del Código Penal colombiano a luz de la doctrina y la jurisprudencia*. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12396/David_Casta%20BledaArubla_Julio%20A9sar_VargasHernandez_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Chaves, J. (2016). *El preocupante aumento de los ataques con agentes químicos*. Obtenido de <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/el-preocupante-aumento-de-los-ataques-con-agentes-quimicos/>
- Congreso de la República. (1932). *Ley 28*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0028_1932.htm
- Congreso de la República. (1962). *Ley 54*. Obtenido de [http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1607580?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1607580?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Congreso de la República. (2000). *Ley 599* (Alcaldía de Bogotá ed.). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Congreso de la República. (2008). *Ley 1257*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054>

- Congreso de la República. (2013). *Ley 1639*. Presidencia de la República. Obtenido de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201639%20DEL%202%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>
- Congreso de la República. (2016). *Ley 1773*. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201773%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C 776*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-776-10.htm>
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-1078*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-1078-12.htm>
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T 697*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia T 878*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-762*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
- Cymerman, K. (2016). *Ataques con ácido en el mundo: La violenta intención de 'borrar' a las mujeres*. Obtenido de <http://www.nuevamujer.com/mujeres/actualidad/todos/ataques-con-acido-en-el-mundo-la-violenta-intencion-de-borrar-a-las/2016-03-30/220734.html>
- Feria-Tinta, M. (2007). Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica.
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Boletín 23139. Se crea herramienta para la investigación de casos de sobrevivientes de ataques con ácido*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/se-crea-herramienta-para-la-investigacion-de-casos-de-sobrevivientes-de-ataques-con-acido/>
- Istas. (2012). *Riesto químico*. Obtenido de <http://www.istas.net/web/index.asp?idpagina=3443>
- Lexdir. (2013). *¿Qué son las lesiones personales?* Obtenido de <https://www.lexdir.co/guia/que-son-las-lesiones-personales-1139/>
- Medina, R., & Acosta, L. (2014). *Ataques con ácido: desdibujando el camino entre la imputación fáctica y la imputación jurídica en el derecho penal*. Revista derecho penal y criminología. Obtenido de <https://poseidon01.ssrn.com/delivery.php?ID=96812007001709601807009000080640900811270150660120650380991030660950671251181020890000191011250331100020581141001170650310851120130100540300010090690760800721070740900490010400020231190831191171170060861160840960>

- Muñoz, K. (2017). *Caso Ponce de León: los alcances y la relevancia jurídica de la Ley 1773 de 2016*. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15792/1/Natalia%20Ponce%20de%20Leo%CC%81n.pdf>
- Nieto, A. (2016). *Quemadura con ácido: Estereotipos de lo bello y su posible relación con los ataques en Colombia*. Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Obtenido de <http://repository.udistrital.edu.co/bitstream/11349/3120/1/NietoRam%C3%ADrezAndr%C3%A9sCamilo2016.pdf>
- Nieves, M. (1996). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización Mundial de la Salud. (2016). Violencia contra la mujer. Obtenido de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- Organización Mundial de la Salud. (2016). *Violencia contra la mujer*. Obtenido de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>
- Peñaloza, L., & García, J. (2015). *Vilencia de género contra la mujer en el núcleo familiar, en la ciudad de Quito, en el censo 2014*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5815>
- Poveda, M., & Tamayo, E. (2017). *Mecanismos y recursos jurídicos en la mujer víctima de violencia en Colombia*. Obtenido de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/16088/3/TamayoRodríguezEvelynXimena2017.pdf>
- Ramírez, M. (2016). *Delito de lesiones personales*. Colombia Legal. Obtenido de <http://www.colombialelegalcorp.com/delito-lesiones-personales/>
- Rodríguez, M., & Martínez, L. (2015). *Mujeres quemadas con ácido en Colombia, víctimas de una sociedad desfigurada*. Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <http://unimilitar-dspace.metabiblioteca.org/bitstream/10654/7422/1/trabajo%20mujeres%20quemadas%20con%20acido.pdf>
- Semana. (2012). *Muerte en vida*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/muerte-vida/253259-3>
- Semana. (2015). *Ataques con ácido: en dos años sólo 16 sentencias*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/ataques-con-acido-en-dos-anos-solo-16-sentencias/441789-3>

Tobar, S., & Pimienta, S. (2016). *Una aproximación a los criterios de racionalidad penal a partir del análisis de la ley 1773 de 2016 "Natalia Ponce de León"*. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11419/Sara_TobarSalazar_Santiago_PimientaTabares_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Vega, H. (2016). *Análisis gramatical de tipo penal*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>